

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, lo que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sencillos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA y su Augusta Hija la Infanta, continúan en estado satisfactorio.»

»S. M. el Rey y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 26 de Junio de 1909.)

### ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente respectivo, el recurso de alzada interpuesto por D. Simón González y otros, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 8 del corriente, por el que declaró vana la proclamación de Concejales hecha por la Junta mu-

nicipal del Censo de Valdevimbre.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

León 25 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### SUBSECRETARIA

##### Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ramos y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 8 del corriente, que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo:

Resultando que en veinticinco de Abril, por la Junta municipal del Censo, se hizo la proclamación de candidatos:

Resultando que varios vecinos protestan contra la proclamación de Concejales y recurren ante esa Comisión provincial para que reclame el expediente electoral, puse en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo no le admitieron la protesta por hallarse ausente el Alcalde:

Resultando que en sesión de 9 de Junio, esa Comisión provincial acordó declarar nula la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo de Roperuelos de Páramo en 25 de Abril último:

Resultando que los candidatos proclamados acuden ante este Ministerio en alzada contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró que no es fidedigna la ley, y que los cuatro á quienes se declaró Concejales, lo solicitaron en forma legal, pidiendo se revoque el fallo de esa Comisión provincial, y se declare Concejales á los cuatro que fueron proclamados:

Considerando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril último, para la proclamación de can-

didatos, consta que se desecharon las propuestas de los recurrentes ante esa Comisión provincial; no obstante estar éstas acompañadas de los documentos justificativos que previene la ley, y así consta en el mismo expediente donde dichos propuestas vienen unidas:

Considerando que si bien es cierto que á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos, y puede exigir á este efecto la prueba documental que á su juicio estime conveniente, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condición de candidato, no lo es menos que no deben las referidas Juntas, procediendo en justicia al aplicar la ley, confundir actos tan fundamentalmente distintos: como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección:

Considerando, como en este caso se comprueba, existen electores con el propósito de presentarse á la lucha electoral, no procede en su vista impedir que ésta se lleve á efecto, debiéndose por el contrario facilitar su celebración:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un Distrito deba celebrarse, no obstante, la elección con el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausenten de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo por tanto contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieren tomar parte en una elección exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas de-

be procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la declaración de Concejales electos, efectuada por la Junta municipal de Roperuelos del Páramo, procediéndose á elección en dicho Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—Cárces Sr. Gobernador civil de la provincia de León

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

SEÑOR: Más de medio siglo llevan establecidas en España las Escuelas Normales de Maestros, y aun que son innegables los servicios que han prestado á la cultura patria, preciso es reconocer que no han rendido todo el provecho que de ellas se esperaba.

Las dificultades con que en los comienzos tropezó su institución, la profunda crisis por que pasaron en 1868, el descuido en que vivieron durante los treinta años posteriores, y el hecho demasiado expresivo de que el Reglamento de dichas Escuelas data de 1849, concurra todo á explicar el poco lisonjero estado de tales establecimientos de enseñanza, halándose en situación de una reforma profunda para convertirlos en fuerza propulsora de adelantos.

No bastaría, sin embargo, para conseguir esto, con modificar el plan de estudios ni la organización exterior de dichas Escuelas, cosas ambas

condcentes á corregir defectos graves que no deben subsistir, pero la reforma será en cierto modo estéril y no podría llegar á la esencia de las cosas, si no alcanzase á la formación del personal docente con que se nutran los referidos establecimientos, llevándoles gérmenes vivificadores de cultura y adelanto.

Eficacísima ayuda puede prestar también á la obra de las Escuelas Normales la inspección de los primarios, mas para que este organismo pedagógico rinda los frutos que en otros países ha rendido, es preciso dotarle asimismo sucesivamente de un personal que por su número y calidad pueda responder á la importante misión que el Estado le confía.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe considera ya indispensable la creación de una Escuela Superior del Magisterio donde se modelen en su generalidad los futuros Profesores de Escuelas Normales é inspectores de primera enseñanza, que, con plena conciencia de sus deberes y la preparación necesaria para cumplirlos, puedan los Profesores formar Maestros cultos y de vocación comprobada que, bajo la acción de Inspectores tan capaces como celosos, realicen la magna obra de difundir los beneficios de la educación e instrucción primarias por todo el territorio nacional.

En otro aspecto era forzoso también el restablecimiento de estos estudios para el Magisterio primario, porque, á causa de haberse suprimido desde el curso de 1903 á 1904, cesaron de tal modo los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, que los cargos directivos de la carrera son ya los que pueden tener menor número de aspirantes, hallándose en desproporción notoria con las necesidades del país.

Pero las condiciones de la vida moderna no consisten en establecer los estudios del grado Normal en la forma rudimentaria que tuvieron hasta el decreto-ley de 22 de Septiembre de 1898, ni sería conveniente tampoco encerrarlos en los estrechos límites en que, por razones de momento, se encerraron por los planes de enseñanza de 1900, 1901, 1904 y 1905; interesa mucho hacer ahora una reforma profunda, aunque deba originar algún aumento de gasto, y en consecuencia, hubo de estudiarse el vital problema de la formación del Profesorado Normal, examinando los procedimientos empleados para ello en las principales naciones de Europa y de América, á cuyo fin las personas que por su cargo estaban más obligadas á hacerlo, especialmente los meritisimos Vocales de la Junta Central de Primera Enseñanza, han solicitado datos de Inglaterra y Bélgica, de Alemania y Suiza, de Francia y de Italia, de los Estados Unidos de América del Norte y de las principales Repúblicas hispano-americanas, han estudiado obras recientes sobre el resultado de las últimas reformas de enseñanza Normal en algunos de estos países, y han visto como la creación del Profesorado toma cada día mayor carácter universitario, y de qué manera en las naciones más cultas se persigue el propósito de formar pedagógicamente en esa forma, no sólo el Profesorado Normal, sino también el de los Institu-

tos, de los Colegios superiores y de las mismas Universidades.

Algo se ha querido hacer entre nosotros en este sentido, creando en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, una Cátedra de Pedagogía superior; pero siendo esto de escasisima trascendencia y no hollándose realmente organizada la preparación pedagógica del Profesorado de sus distintos órdenes, es conveniente y hasta ineludible la creación de un Centro de enseñanza superior que tenga mayor amplitud científica y técnica que la común en las Escuelas Normales y tome de la enunciada vida universitaria aquellos modelos que más contribuyen al cumplimiento de los fines que está llamado á realizar.

Es justo consignar igualmente que no se intenta esto sin haber tenido presentes estos interrelacionados del mismo problema en nuestra Patria, porque aparte de la Escuela Normal de Ciencias que se estableció en Madrid por los años de 1848 al 1849, las personas que por su cargo oficial han ayudado con su debido trabajo á preparar la reforma que hoy el infrascripto Ministro tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., han estudiado los dictámenes y votos particulares que sobre el asunto obran en el Consejo de Instrucción Pública á partir de 1893, es los cuales se propuso por elementos autorizados de dicho Consejo consultivo, la creación de un organismo semejante al que ahora se intenta fundar; han estudiado también el dictamen de dicho Consejo, dado en 1897, y el voto particular que le acompaña; han considerado otros varios antecedentes legales y han tenido á la vista el proyecto de la Dirección General de Instrucción de 1895 y los planes de 1887, 1884, 1887, 1889, 1895, 1900, 1901 y 1905, formulados por otros señores Ministros, revelando todo ello la persistencia con que se ha sentido la necesidad de resolver este problema y la atención con que ha sido meditado.

Añádase á esa labor el dictamen formulado por la Comisión técnica auxiliar de Escuelas Normales, el voto particular que le acompaña y el dictamen de la Junta Central de Primera Enseñanza, discutido minuciosamente en sesiones ordinarias y extraordinarias durante largo tiempo, y halla razón bastante para afirmar que la obra propuesta por el Ministro que suscribe lleva ya si las mayores garantías de acierto.

No hay para qué decir que los ejemplos que en la preparación del Profesorado Normal ofrecen algunos países extranjeros y los generosos proyectos de algunos pedagogos españoles, habieran podido conducir á la confección de un plan mucho más vasto que el contenido en el Decreto sometido actualmente á la aprobación de V. M.; pero una mala tradición de aquellos planes no hubiera sido viable en España, y la realidad no nos permite concebir llevar á la práctica concepciones ideales, por cuyos motivos se ha procurado adaptar á nuestras necesidades lo que de bueno y progresivo hay en otras partes, tomado á la vez lo que es hacedero de las aspiraciones intelectuales más autorizadas, dentro de los límites que aconsejan á la vez la razón y la experiencia.

Así puede observarse que en el

plan de estudios de la Escuela Superior del Magisterio, no sólo se dan los medios de adquirir los modernos conocimientos científicos, poco atendidos hasta ahora en las Escuelas Normales, sino que se transforman y especializan los estudios pedagógicos, reforzando los ejercicios prácticos, dando á cada una de sus ramas los fundamentos científicos, en que estruán su valor y solidez, é incorporando á ellos por primera vez en España estudios tan importantes como la Fisiología, Psicología y Psiquiatría del niño, que van renovando en ambos hemisferios el espíritu de la Pedagogía tradicional.

Contiene también este proyecto de decreto algunas preceptos de organización y régimen, que no tienen precedentes en la vida de las Escuelas Normales; pero que habiendo sido reclamados con unanimidad por todos los pedagogos, ha parecido al Ministro que suscribe debían ser admitidos como reglas aplicables á la Escuela Superior del Magisterio.

Tales son la división de los estudios en secciones, número limitado de alumnos, la concesión de pensiones para algunos necesitados, la práctica escolar, la ampliación de estudios en el extranjero y la formación de escuadras de alumnos Maestros, que sustituirá frecuentemente con ventajas, en la provisión de plazas, á la pugna de las oposiciones, tal por lo menos, como hoy se encuentran organizadas.

De igual manera, la opinión dominante entre personas autorizadas en el asunto es el ánimo del que suscribe para establecer en la Escuela Superior del Magisterio el examen de ingreso, el régimen del medio interesado, en cuanto las circunstancias lo permitan, y una elevada tendencia en la admisión de alumnos, y la constitución del Profesorado de la Escuela, que ha de enseñar el horizonte científico de las Profesoras y Profesores que sigan sus estudios en el nuevo Establecimiento de enseñanza.

El trabajo de Profesores y alumnos ha sido medido y ponderado en el proyecto de Decreto en forma que del rendimiento de él no se exase de fatigas mentales, y para cuantos puntos de importancia pedagógica se relacionan con la organización de la Escuela Superior del Magisterio, se ha seguido el dictamen de personas doctas, que por sus estudios, su competencia y sus respectivos cargos, habían de ofrecer el consejo más autorizado.

Uno de los puntos que, aparte de los ya expuestos, ha preocupado más á cuantas personas han intervenido en la preparación de este Decreto, ha sido la designación del primer Profesorado para la Escuela Superior del Magisterio. El procedimiento de la oposición, además de dilatorio, no siempre puede ofrecer la seguridad de un Profesorado que reúna á la vez extraordinaria autoridad científica y acreditada experiencia pedagógica. Tampoco el procedimiento del mero concurso parecía utilizable para este caso, porque había de aplicarse el criterio de la antigüedad, que es inadecuado para designar la mayor competencia científica, ó había de fundarse en el ordinario mérito relativo, que es muy expuesto á daños noto-

rios, cuando no existe de antemano un título ó nivel común entre los concurrentes, que asegure en todo caso la existencia de una satisfactoria capacidad media suficiente.

Por estos motivos se inclinó uodunimemente la Junta Central de Primera Enseñanza á dejar á la discreción ministerial dichos primeros nombramientos; pero habiendo preclusos en la vigente legislación que, prudentemente acomodados al caso, permitiera conciliar la oportunidad de esos nombramientos con las garantías de la elevada suficiencia que deba procurarse en los nombrados y el acierto de su designación, ha parecido mejor conseguir desde luego en el decreto las reglas que para ello deben observarse.

Con los medios indicados y por los motivos expuestos, pretende el Ministro que suscribe organizar la Escuela Superior del Magisterio de modo conducente para que sus enseñanzas tengan un carácter práctico, educativo y de aplicación; para lograr la mejor especialización en los Profesores de dicho Establecimiento de enseñanza, y la que sea posible en sus alumnos; para que el carácter de los futuros Profesores de Escuelas Normales é inspectores de Primera Enseñanza se forme en ejercicios pedagógicos, íntegramente dirigidos; para que adquieran, en cuanto quepa, un caudal de considerables conocimientos técnicos y de cultura general, y para que consigan las aptitudes especiales aconsejadas á transcribirlos y difundirlos con expedición é intenso resultado, que es el arte del Maestro.

Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, á presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1908.—  
SEÑOR A. R. P. D. V. M.—  
FELIX RODRIGUEZ SAMPEDRO.

#### REAL DECRETO

Confermándose con lo propuesto por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atento á los informes de la Junta Central de Primera Enseñanza y del Real Consejo de Instrucción Pública:

Vengo á decretar lo siguiente, para la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA ESCUELA

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Superior del Magisterio destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de primera enseñanza. Dichas Escuelas se instalarán en edificio adecuado é independiente, en lo posible.

Art. 2.º La Escuela Superior del Magisterio estará dotada de una Biblioteca, de un Laboratorio de Psicología y Psiquiatría del niño y del material de enseñanza correspondiente á los estudios que en dicho Centro docente se han de cursar.

Podrá asimismo dotarse la Escuela de un Museo ó agregarsele alguno que esté en armonía con los estudios indicados.

Art. 3.º La Escuela Superior del Magisterio conferirá mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes, para obtener los títulos de

Profesor Normal en las Secciones de Letras y Ciencias y los de Profesores de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

Art. 4.º En los títulos de Profesores Normales se hará constar la Sección á que se refieran y si han sido otorgados en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 5.º Los títulos profesionales que se concedan mediante los estudios hechos en la Escuela Superior del Magisterio á los alumnos de enseñanza oficial, habilitan para optar, por los medios que determinen las disposiciones vigentes, á los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de primera enseñanza.

Art. 6.º Los títulos de Profesor Normal obtenidos por alumnos de enseñanza libre, sólo dan aptitud para dirigir Escuelas Normales libres y Colegios privados de primera enseñanza y para optar por oposición á los cargos del Magisterio de Instrucción primaria que hayan de proveerse por este medio.

CAPÍTULO II

DEL PROFESORADO

Art. 7.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá un Profesor para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Religión y Moral.
2.º Derecho, Economía Social y Legislación Escolar.
3.º Psicología, Lógica y Ética.
4.º Psiquiatría del niño.
5.º Fisiología y Higiene.
6.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
7.º Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas.
8.º Idiomas.
9.º Alemán.
10.º Literatura general y Literatura y Lengua española.
11.º Geografía.
12.º Historia Universal ó Historia de España.
13.º Teoría ó Historia de las Bellas Artes.
14.º Aritmética y Álgebra.
15.º Geometría y Trigonometría.
16.º Física.
17.º Química.
18.º Historia Natural.

Art. 8.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá una Profesora para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
2.º Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas.
3.º Literatura general y Lengua y Literatura españolas.
4.º Historia Universal ó Historia de España.
5.º Labores útiles.
6.º Labores artísticos.

La enseñanza de la Economía doméstica estará á cargo de una de los Inspectores de la Escuela.

Art. 9.º Las profesoras de Religión y Moral, Derecho y Economía Social y Legislación escolar, Psicología, Lógica y Ética, Psiquiatría del niño, Fisiología y Higiene, Inglés, Alemán, Geografía, Teoría ó Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría...

tría, Física y Química ó Historia natural, tendrán á su cargo estas enseñanzas, tanto en el grado Normal para Profesores, como en el grado Normal para Profesoras.

Los Profesores de la Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar y Prácticas pedagógicas, de Literatura general y Lengua y Literatura española y de Historia Universal ó Historia de España, tendrán á su cargo estos estudios para el grado Normal de Profesores, y lo tendrán para el de Profesoras las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas de Literatura general y Lengua y Literatura española, de Historia Universal ó Historia de España, de labores útiles y labores artísticas.

Art. 10. Tendrán el carácter de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, tanto los de estudios comunes á todas las Secciones, como los de cada Sección de estudios mencionados en el artículo anterior, salvo los de Religión y Moral y de Idiomas, que obtendrán consideración especial.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, que lo sean de estudios comunes á todas las Secciones, disfrutaran el sueldo anual de 4.500 pesetas y quinquenios de 4.500 pesetas; los que lo sean de estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesores, tendrán el sueldo anual de 3.500 pesetas y quinquenios como los anteriores; las Profesoras de los estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesoras, gozarán del sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios de 4.500 pesetas.

Art. 12. El Profesor de Religión y Moral y los Profesores de Idiomas, percibirán al año el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 13. En la Escuela habrá también cuatro Profesores supernumerarios para las enseñanzas del Grado Normal comunes á Profesores y Profesoras y los de las Secciones de los Profesores, y dos Profesoras supernumerarias para las enseñanzas de las Secciones del Grado Normal de Profesoras.

Art. 14. Los Profesores supernumerarios tendrán el sueldo igual á la gratificación de 1.500 pesetas; y las Profesoras supernumerarias disfrutaran del sueldo anual ó la gratificación de 1.250 pesetas.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela que por efecto del art. 77 de este Decreto tengan que duplicar su trabajo, percibirán 1.000 pesetas de gratificación, cuando llegue á nueva el número de clases semanales que haya de explicar, y 1.500 pesetas cuando dicho número llegue á doce clases semanales.

Art. 16. Los Profesores de los cursos breves de la Escuela Superior del Magisterio, que se autorizan por el art. 78, percibirán por cada lección 50 pesetas, dentro de un máximo de diez lecciones por cada uno de estos cursos, y por cada Profesor encargado de los mismos.

Art. 17. Las vacantes de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, se proveerán por concurso de mérito entre Profesores de Escuelas Normales ó Inspectores de primera enseñanza pro-

cedentes de dicha Escuela, conforme á las disposiciones especiales que regularán este concurso.

Art. 18. Las vacantes de Profesores y Profesoras supernumerarios de la misma Escuela, se proveerán en los titulares del Grado Normal de que habla el art. 101, por el orden que tengan en las listas de mérito respectivas, conservando los demás derechos que por el lugar que ocupen en esas listas, les pertenezcan.

Si los que ocuparen los primeros lugares de esas listas renunciaren á servir los atendidos puestos, se correrán las listas por orden sucesivo, sin que los renunciantes pierdan ninguno de los demás derechos que por número en las expresadas listas les correspondan.

Art. 19. El nombramiento de Profesor de Religión y Moral será hecho de Real orden, á propuesta en terna del Obispo de Madrid-Alcalá.

Art. 20. Las vacantes de Profesores de Idiomas se proveerán por oposición libre ante un Tribunal, compuesto de seis Vocales y un Presidente, competentes en el idioma de que se trate, siendo el último elegido de su sexo por el Real Consejo de Instrucción Pública en plano.

Los Vocales serán designados por el Ministro entre los Profesores del mismo idioma, pertenecientes á las Escuelas oficiales de su dependencia, las de Guerra y Fomento, y á la Sección de Interpretación de Lengua del Ministerio de Estado, que le señale como competentes el Ministro de este ramo. Los Vocales nombrados de estas tres últimas precederán, será por lo menos la mitad de los que compongan el Tribunal.

(Se continuará)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—ADMINISTRACIÓN

Mes de Mayo de 1909

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ptas. Cts.

Ración de pan de 65 hectogramos..... 35

Ptas. Cts.

Ración de cebada de 4 kilogramos..... 1 07
Ración de paja de 4 kilogramos..... 36
Litro de aceite..... 1 50
Quintal métrico de carbón... 7
Quintal métrico de leña.... 3 02
Litro de vino..... 49
Kilogramo de carne de vaca. 1 36
Kilogramo de carne de carnero 1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de esta periódico oficial para que los pueblos interesados arrajen á los mismos sus respectivas relaciones, y su cumplimiento de la disposición en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 22 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almuñerz.—El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Propiedades

20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas

Hállándose en descubierta los Ayuntamientos que se expresan á continuación del servicio de remisión á esta Oficina de las certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, no obstante las reclamaciones que sobre el particular se les han hecho por esta Administración, entre otras en la circular publicada en el Boletín Oficial núm. 41, correspondiente al día 5 de Abril último, y siendo de imprescindible necesidad normalizar este servicio, requiero de nuevo á los expresados Ayuntamientos para que sin excusa ni pretexto alguno, y dentro del plazo del actual mes, remitan las referidas certificaciones; pues de lo contrario, y sin nuevo aviso, se nombrarán los correspondientes Comisionados que pasen á recoger los referidos documentos; siendo, por consiguiente, de cuenta de las Corporaciones morales, las dietas que dichos Comisionados devenguen en el desempeño de su cometido.

Los Ayuntamientos á que se hace referencia son los que se expresan en la siguiente relación, á saber:

AYUNTAMIENTOS

Presupuesto á que se refiere

Table with 2 columns: Ayuntamiento and Presupuesto. Rows include Algodafes, Bibos, Benavides, Barcoace del Páramo, Berlanga, Bustillo del Páramo, Cabanas-Raras, Cocabelos, Campo de la Lomba, Campo de Villavida, Camporaya, Canalejas, Candín, Carracedelo, Carrizo, Carrocesa, Carucedo, Castrielle de Cabrera, Castrocontrigo, Castrojudarra.

AYUNTAMIENTOS

Presupuesto á que se refiere

Cebanico.....	1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestre 1908 y 1.° 1909
Cimanas de la Vega.....	3.° y 4.° id. id. id. id. id.
Cistierna.....	4.° id. id. id. id. id.
Crómenes.....	Idem id. id. id. id. id.
Corullón.....	Idem id. id. id. id. id.
Cubillos.....	Idem id. id. id. id. id.
Chozas.....	Idem id. id. id. id. id.
Escobar de Campos.....	Idem id. id. id. id. id.
Febero.....	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id. id. id.
Folgoso.....	Idem id. id. id. id. id.
Garraña.....	Idem id. id. id. id. id.
La Bañeza.....	4.° id. id. id. id. id.
Legaña Dalga.....	2.°, 3.° y 4.° id. id. id. id.
La Robla.....	Idem id. id. id. id. id.
La Vecilla.....	Idem id. id. id. id. id.
Los Barrios de Salas.....	Idem id. id. id. id. id.
Lucino.....	Idem id. id. id. id. id.
Luyego.....	Idem id. id. id. id. id.
Magaz.....	Idem id. id. id. id. id.
Mausailla Mayor.....	Idem id. id. id. id. id.
Murias de Paredes.....	Idem id. id. id. id. id.
Parame del Sil.....	Idem id. id. id. id. id.
Puerta de Domingo Flórez.....	Idem id. id. id. id. id.
Quintana del Marco.....	3.° y 4.° id. id. id. id. id.
Quintana del Castillo.....	4.° id. id. id. id. id.
Regueras de Arriba.....	Idem id. id. id. id. id.
Riego de la Vega.....	Idem id. id. id. id. id.
Riello.....	Idem id. id. id. id. id.
Sabagún.....	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id. id. id.
San Andrés del Rabanedo.....	Idem id. id. id. id. id.
San Cristóbal.....	Idem id. id. id. id. id.
San Esteban de Nogales.....	Idem id. id. id. id. id.
San Esteban de Valdeusa.....	Idem id. id. id. id. id.
San Millán.....	Idem id. id. id. id. id.
Santa María de la Isla.....	Idem id. id. id. id. id.
Santovenia de la Valdovincina.....	Idem id. id. id. id. id.
Sobrado.....	Idem id. id. id. id. id.
Torero.....	Idem id. id. id. id. id.
Urdiales del Paramo.....	Idem id. id. id. id. id.
Valdefuentes.....	Idem id. id. id. id. id.
Valdepolo.....	Idem id. id. id. id. id.
Valderas.....	2.°, 3.° y 4.° id. id. id. id.
Valdesamario.....	Idem id. id. id. id. id.
Valverde del Camino.....	Idem id. id. id. id. id.
Ville de Finolledo.....	Idem id. id. id. id. id.
Vegacianza.....	Idem id. id. id. id. id.
Vegacervera.....	Idem id. id. id. id. id.
Vegaván.....	Idem id. id. id. id. id.
Vega de Valcarlos.....	Idem id. id. id. id. id.
Villamizar.....	Idem id. id. id. id. id.
Villares de Orvigo.....	Idem id. id. id. id. id.
Villablino.....	Idem id. id. id. id. id.
Villadecanes.....	Idem id. id. id. id. id.
Villafrauca.....	Idem id. id. id. id. id.
Villagatón.....	Idem id. id. id. id. id.
Villamandos.....	Idem id. id. id. id. id.
Villanueva.....	Idem id. id. id. id. id.
Villamejil.....	Idem id. id. id. id. id.
Villobispo de Otero.....	Idem id. id. id. id. id.
Villazota.....	Idem id. id. id. id. id.
Zitas.....	3.° y 4.° id. id. id. id.
Campazas.....	1.°, 2.°, 3.° y 4.° id. id. id. id.

Lo que se ha publicado por el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos que se citan, y á fin de que realicen el servicio que se les reitera en la forma indicada y bajo los aprobamientos que quedan hechos; en la inteligencia que esta Administración se halla dispuesta á que se lleve á efecto el mencionado servicio en la forma expresada, si para el 1.º del próximo Julio, no obran en esta dependencia las certificaciones de que queda hecho mérito.

León 22 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boso.

**AYUNTAMIENTOS**

*Aldia constitucional de Renedo de Valdeuejar*

Formarse las cuentas municipales correspondientes al año de 1908,

quasun expuestas al público por espacio de quince dias en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

Repedo de Valdeuejar 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Isidoro Tejerina.

*Aldia constitucional de Sancado*

En providencia de esta Alcaldía, de fecha 31 de Mayo último, ha sido impuesta la multa de 15 pesetas á D. Lorenzo Campillo, propietario y natural de este pueblo, por no haber escogido la «oruga» ó «bargo» de los castaños en el plazo previamente concedido para que lo verificase; y no habiendo sido hallado en su domicilio para notificarla, é ignorándose su paradero, se le notifica por medio de la presente, que se publicará en el Boletín Oficial; advir-

tiéndole que si, en el plazo de diez dias, no satisface la multa impuesta, será apremiado conforme al art. 186 de la ley Municipal; haciéndole saber que las notificaciones sucesivas se harán por medio de cédula que se fijará en la parte exterior del edificio de la Casa Consistorial, y que contra la providencia referida puede entablar recurso de alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el término de diez dias.

Sancado 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Carlos Arroyo.

*Aldia constitucional de Gradafes*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias; durante los cuales cualquiera vecino que así lo desee, puede examinarlas y producir sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Gradafes 13 de Junio de 1909.—El Alcalde, Lucio Valladares

*Aldia constitucional de Murias de Paredes*

El epéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y listas generales de recuento de ganadería, quedan expuestas al público por término de quince dias, contados desde esta fecha, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.

Murias de Paredes 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

*Aldia constitucional de Cistierna*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, el epéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el derramo de la contribución del próximo año de 1910, con el fin de atender las reclamaciones que contra el mismo sean producidas dentro de dicho plazo, contado desde la fecha del presente anuncio.

Cistierna 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Corral.

*Aldia constitucional de Campazas*

El día 26 del Julio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de Campazas, la subasta de las obras de las Escuelas municipales que, subvencionadas por el Gobierno de S. M., se han de construir en esta villa, bajo los planos, presupuestos y pliego de condiciones que obran en el expediente de su referancia, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto de la subasta, que se celebrará de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Campazas 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, Carlos Fernández.

*Aldia constitucional de Villadecanes*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar

desde esta fecha, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual.

Villadecanes 18 de Junio de 1909. El Alcalde accidental, Isidoro Fernández.

*Aldia constitucional de Villares de Orvigo*

Se hallan de manifiesto por quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1907 y 1908.

Villares de Orvigo 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Matias Rodríguez.

*Aldia constitucional de Vega de Valcarlos*

Quedan expuestas al público por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de Caudales y de Administración del mismo, correspondientes á los años de 1907 y 1908.

Vega de Valcarlos 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Darío M Costedo

**JUZGADOS**

Don Mariano Fernández Balbuena Gironda, Juez municipal de Villarejo de Orvigo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme al precepto contenido en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud sus documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del Municipio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento ó otros documentos que acrediten su aptitud y preferencia. Este Juzgado municipal consta de unos 2.826 habitantes, y el Secretario suplente no percibe otros emolumentos que los derechos señalados por aranceles judiciales en los autos en que actúa.

Villarejo á 21 de Junio de 1909.—Fernández Balbuena.

Don Pelayo Díez Fernández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer conforme al dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos señalados en el art. 13 del Reglamento antes citado.

Dado en San Andrés del Rabanedo á 18 de Junio de 1909.—Pelayo Díez.—El Secretario, José Fuertes.

Imprenta de la Diputación provincial